

444

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 31 AGO 2018

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**  
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**  
Expediente : **15-000-23-31-000-2013-01736-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho, una vez cumplida la orden emitida en auto del 6 de julio de 2018, mediante la cual se solicitó a la parte recurrente corregir los defectos que adolecía el recurso extraordinario de revisión, presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, en contra de la señora María Fernanda Sandoval Valero (fl. 417).

Dentro su oportunidad, la apoderada de la parte recurrente presentó escrito de subsanación (fls. 419-421), por lo que procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión.

**I. ANTECEDENTES**

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, a través del presente recurso extraordinario de revisión, solicita revocar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150002331-000-2003-01736-00 (fls. 46-67).

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fué presentado por la señora María Fernanda Sandoval Valero en contra de la extinta Caja Nacional

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15-000-23-31-000-2013-01736-01

2

de previsión Social, en el cual profirió sentencia ordenando el reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes del señor Gustavo Sandoval Sandoval (Q.E.P.D), a partir del 30 de marzo de 1999 conforme el artículo 48 inciso 2 de la Ley 100 de 1993.

En cumplimiento de lo anterior, la UGPP mediante la Resolución RDP 041210 del 5 de septiembre de 2013, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María Fernanda Sandoval Valero, en su calidad de hija mayor invalida, en cuantía del 100% que percibía el causante.

La UGPP a través de su apoderada, presenta el recurso extraordinario de revisión, y este despacho mediante proveído del 6 de julio de 2018 (fl. 417), dispuso que el recurso extraordinario de revisión, no reunía los requisitos legales para su admisión, esto en relación con la indicación precisa y razonada de la causal invocada, pues si bien se enunció que su fundamento se hacía en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, no existía claridad sobre las diferencias invocadas con el recurso interpuesto en contra de la misma decisión judicial, que se tramita en este despacho.

Con posterioridad, la apoderada de la parte actora a través de escrito radicado el 17 de julio de 2018, presentó la subsanación (fls. 419-421), indicando las razones que difieren objetiva y sustancialmente del recurso extraordinario de revisión, que fuese radicado el 1º de agosto de 2016.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del presente recurso de revisión, y una vez revisadas las demandas encuentra el despacho que fueron instauradas por la misma entidad, ante el mismo juez de conocimiento, y con base en los mismos hechos, sin embargo, en las pretensiones del recurso radicado inicialmente la causal invocada corresponde a los presupuestos

procesales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, sin que se especifique el literal, y adicionalmente invoca la prevista en el numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y atendiendo el argumento presentado por la apoderada de la UGPP en cuanto a que en el presente recurso especifica que la causal de revisión se configura en el **literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003**, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del CPACA, procede el despacho a determinar si frente a ésta causal el recurso de revisión cumple los requisitos ordenados por la norma para su admisión.

### **1. La designación de las partes y sus representantes**

Visible a folio 47 del expediente, se designan como partes, **demandante** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y como **demandada** la señora María Fernanda Sandoval Valero.

Se entiende que la vinculación de la demanda obedece a que en la sentencia objeto de revisión actúo como parte demandante. Por lo anterior el requisito se encuentra cumplido.

### **2. Nombre y domicilio del recurrente**

A folio 67 del expediente, aparecen los datos de la entidad recurrente, en este caso la U.G.P.P., por lo que se cumple dicho presupuesto.

### **3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento**

Indica la recurrente la situación fáctica que dió lugar al reconocimiento de la prestación, así como el sustento de las normas jurídicas vulneradas.

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15-000-23-31-000-2013-01736-01

4

En consecuencia, por reunir el recurso de la referencia, los requisitos dispuestos en el artículo 252 del C.P.A.C.A., se admitirá el mismo.

Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 358 del C.G.P. establece que pueden acumularse dos o más demandas de revisión una vez se hayan notificado a los opositores, en tal orden, se tiene que en el recurso de revisión presentado inicialmente se notificó la demanda y no se ha proferido decisión, resultando procedente la acumulación de la dos demandas de revisión en este estado.

Así mismo, se tiene que las pretensiones pueden acumularse por ser conexas, tratarse de la misma parte demandada, las razones en que se fundamentan son similares, recae sobre la misma sentencia, y actúan las mismas partes, tal y como se puede apreciar de la comparación realizada entre el escrito presentado el 1º de agosto de 2016 y el presentado el 19 de junio de 2018.

En tal sentido, se decretará la acumulación de las dos demandas de revisión.

Por lo anterior, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, contra la providencia proferida el día 27 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en lo atinente a la causal de revisión contenida en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

**SEGUNDO:** Decretar la acumulación de las dos demandas de revisión en las que actúa como demandada la señora **María Fernanda Sandoval Valero**, y como demandante la UGPP, radicadas una el 1º de agosto de 2016 y la otra el

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15-000-23-31-000-2013-01736-01

5

446

19 de junio de 2018 dentro de los radicados 150002331-000-2003-01736-00 y 150002331-000-2003-01736-01.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** el presente auto a la señora María Fernanda Sandoval Valero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** el presente auto al Ministerio Público, según lo establecido en los Arts. 197 y s.s. del C.P.A.C.A., para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del recurso.

**QUINTO:** La contraparte, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de diez (10) días hábiles para contestar el recurso de revisión y solicitar pruebas, según el art. 253 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: Reconocer** personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas portadora de la T.P. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada de la parte recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 23 de hoy: 04 SEP 2018

EL SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA DE DECISIÓN NO. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ  
RIVEROS.**

Tunja, 30 AGO 2018

**Referencia:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

**Demandante:** Unidad de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales – UGPP.

**Demandado:** Clara Edilma Bonilla De Sánchez.

**Radicado:** 150002331000200302006- 01

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia de 31 de mayo del 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 150002331000200302006-01, en el cual la parte recurrente actuó como demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito radicado ante ésta Corporación Judicial el día 08 de junio de 2018, la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitó la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo del 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la señora Clara Edilma Bonilla de Sánchez, planteando como causal de revisión la prevista en el literal a) del artículo 20 de la ley 797 de 2003, esto es, *“a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso”*.

Como fundamento de la causal invocada, indicó que “al reconocerse mediante el fallo Judicial recurrido la pensión gracia reclamada por la

señora Clara Edilma Bonilla de Sánchez, se aplicó de forma errada o impropia las disposiciones contenidas en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 4ta de 1996 por cuanto la señora Clara Edilma Bonilla no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación a ella reconocida, por lo que al no ser viable dicho reconcomiendo, la decisión cuestionada vulneró el Debido Proceso de la actuación surtida y otorgó un Derecho sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tal fin<sup>1</sup>.”

Indicó además que el fallo acusado transgrede los principios superiores de legalidad consagrados en los artículos 1,2,6,29,121,123 inciso 2 y 124 de la Constitución Política de Colombia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Sea lo primera precisar que el mecanismo impetrado por la entidad demandante es un recurso extraordinario de revisión como lo contempla el artículo 248 del CPACA y no como erróneamente lo identifica o denomina en el presente asunto, pues el Legislador no lo instituyó como una acción. Lo anterior básicamente, para aclarar que el instrumento judicial incoado es un recurso de revisión de carácter extraordinario y no una acción como tal, regulado por la Ley 1437 de 2011, artículos 248 y s.s., en concordancia con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.<sup>2</sup>

En tal sentido, es del caso señalar que acuerdo con el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriada dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por lo jueces administrativos. Entonces, como quiera que en el sub judice lo que pretende la UGPP es la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo del 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º de la citada disposición

---

<sup>1</sup> Fl. 53 y 54.

<sup>2</sup> Así lo dejó aclarado éste Tribunal en Auto proferido dentro del proceso No. 150013331008200900282-01, Demandante: UGPP, Demandado: MARÍA PASTORA JIMÉNEZ DE NOVOA, M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

normativa, éste Tribunal es competente para conocer del presente recurso.

Ahora, en vista de que el recurrente invoca como causal de recurso incoado, la prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, "*Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso*", es del caso señalar que el inciso 3º del artículo 251 del CPACA, dispone que "*en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial...*"

Bajo dicho contexto normativo, y al examinar el caso sub examine, observa la Sala que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de revisión fue proferida el día 31 de mayo de 2010, cobrando ejecutoria el día **15 de junio de 2010** (fls. 166 a 178), y el recursos extraordinario de revisión objeto de estudio fue radicado en ésta Corporación Judicial el día **08 de junio de 2018** (fl. 182), es decir, luego de haber transcurrido 7 años, 11 meses y 23 días, término que sobrepasa el establecido en el inciso 3º del artículo 251 del CPACA, sin que le asista razón a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- pretender revivir términos procesales trayendo a colación la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-427 de fecha 11 de agosto del 2016, pues si bien en dicha providencia se dejó establecido que la UGPP está legitimada para interponer el recurso de revisión con el propósito de cuestionar decisiones judiciales, contabilizándose el término de caducidad de cinco (5) años, a partir del 12 de junio de 2013, fecha en la que dicha entidad asumió la defensa judicial, lo cierto es que dicha excepción fue adoptada en el marco del estudio de una causal diferente a la que señalada por el recurrente, habida cuenta que la problemática allí analizada, hace referencia **a pensiones que han sido determinadas con ABUSO DEL DERECHO**, y no por la invocada en el sub lite, esto es, "*Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso*".

Así lo expresó la Corte Constitución en la referida sentencia, cuya aplicación pretende el recurrente:

"la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de **cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho**, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo CAJANA"

(b) Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un **abuso del derecho** en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad." (Negrilla y resaltado fuera del texto).

Así entonces, resulta evidente para la Sala que en el sub lite la referida sentencia Constitucional no es aplicable, y por consiguiente, fuerza concluir que el al haber sido interpuesto por la UGPP el recurso extraordinario de revisión de la referencia con posterioridad a haber transcurrido más de cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, se deberá rechazar por extemporáneo.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, en contra de la señora CLARA EDILMA BONILLA DE SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

AUSENTE CON PERMISO  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

73

2015

2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 AGO 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **Dioselina Corredor de Sichaca y Otros**  
Demandados : **Nación- Ministerio de Minas y Energía y Otros**  
Expediente : **15693-33-31-002-2007-00064-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el expediente es remitido a esta Corporación para surtir recurso de apelación contra sentencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que las partes, accionante (fls.1953-1964) y entidades demandadas, Corpoboyacá (fls.1965-1971), Agencia Nacional de Minería (fls.1972-1984), demandados Elsa Nubia Mateus Jiménez y Juan de Dios Ochoa Castiblanco (fls.1985-2025), interponen recursos de apelación, contra la sentencia del 18 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, notificada por edicto fijado el 24 de mayo de 2018; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

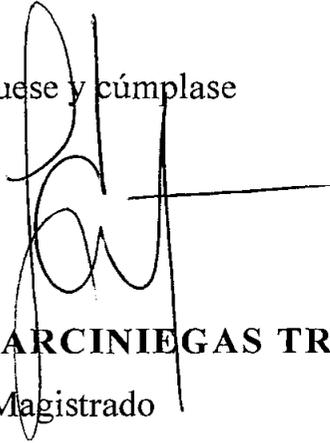
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Dioselina Corredor De Sichaca y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros  
Expediente : 15693-33-31-002-2007-00064-01

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, y por los demandados, contra la sentencia del 18 mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase

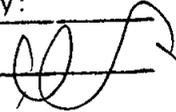


**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 73 de hoy: \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO 



República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá

Notificación al señor Agente del Ministerio Público

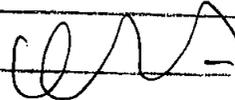
El día de \_\_\_\_\_

Notifíquese personalmente al señor procurador

de la providencia anterior

Impuesto firma

El Procurador \_\_\_\_\_

El Secretario 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2**

Tunja, 31 AGO 2018

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**  
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**  
Expediente : **15-000-23-31-000-2013-01736-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho, una vez cumplida la orden emitida en auto del 6 de julio de 2018, mediante la cual se solicitó a la parte recurrente corregir los defectos que adolecía el recurso extraordinario de revisión, presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, en contra de la señora María Fernanda Sandoval Valero (fl. 417).

Dentro su oportunidad, la apoderada de la parte recurrente presentó escrito de subsanación (fls. 419-421), por lo que procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión.

**I. ANTECEDENTES**

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, a través del presente recurso extraordinario de revisión, solicita revocar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150002331-000-2003-01736-00 (fls. 46-67).

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fué presentado por la señora María Fernanda Sandoval Valero en contra de la extinta Caja Nacional

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15-000-23-31-000-2013-01736-01

2

de previsión Social, en el cual profirió sentencia ordenando el reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes del señor Gustavo Sandoval Sandoval (Q.E.P.D), a partir del 30 de marzo de 1999 conforme el artículo 48 inciso 2 de la Ley 100 de 1993.

En cumplimiento de lo anterior, la UGPP mediante la Resolución RDP 041210 del 5 de septiembre de 2013, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María Fernanda Sandoval Valero, en su calidad de hija mayor invalida, en cuantía del 100% que percibía el causante.

La UGPP a través de su apoderada, presenta el recurso extraordinario de revisión, y este despacho mediante proveído del 6 de julio de 2018 (fl. 417), dispuso que el recurso extraordinario de revisión, no reunía los requisitos legales para su admisión, esto en relación con la indicación precisa y razonada de la causal invocada, pues si bien se enunció que su fundamento se hacía en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, no existía claridad sobre las diferencias invocadas con el recurso interpuesto en contra de la misma decisión judicial, que se tramita en este despacho.

Con posterioridad, la apoderada de la parte actora a través de escrito radicado el 17 de julio de 2018, presentó la subsanación (fls. 419-421), indicando las razones que difieren objetiva y sustancialmente del recurso extraordinario de revisión, que fuese radicado el 1º de agosto de 2016.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del presente recurso de revisión, y una vez revisadas las demandas encuentra el despacho que fueron instauradas por la misma entidad, ante el mismo juez de conocimiento, y con base en los mismos hechos, sin embargo, en las pretensiones del recurso radicado inicialmente la causal invocada corresponde a los presupuestos

procesales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, sin que se especifique el literal, y adicionalmente invoca la prevista en el numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y atendiendo el argumento presentado por la apoderada de la UGPP en cuanto a que en el presente recurso especifica que la causal de revisión se configura en el **literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003**, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del CPACA, procede el despacho a determinar si frente a ésta causal el recurso de revisión cumple los requisitos ordenados por la norma para su admisión.

### **1. La designación de las partes y sus representantes**

Visible a folio 47 del expediente, se designan como partes, **demandante** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y como **demandada** la señora María Fernanda Sandoval Valero.

Se entiende que la vinculación de la demanda obedece a que en la sentencia objeto de revisión actúo como parte demandante. Por lo anterior el requisito se encuentra cumplido.

### **2. Nombre y domicilio del recurrente**

A folio 67 del expediente, aparecen los datos de la entidad recurrente, en este caso la U.G.P.P., por lo que se cumple dicho presupuesto.

### **3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento**

Indica la recurrente la situación fáctica que dió lugar al reconocimiento de la prestación, así como el sustento de las normas jurídicas vulneradas.

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15-000-23-31-000-2013-01736-01

4

En consecuencia, por reunir el recurso de la referencia, los requisitos dispuestos en el artículo 252 del C.P.A.C.A., se admitirá el mismo.

Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 358 del C.G.P. establece que pueden acumularse dos o más demandas de revisión una vez se hayan notificado a los opositores, en tal orden, se tiene que en el recurso de revisión presentado inicialmente se notificó la demanda y no se ha proferido decisión, resultando procedente la acumulación de la dos demandas de revisión en este estado.

Así mismo, se tiene que las pretensiones pueden acumularse por ser conexas, tratarse de la misma parte demandada, las razones en que se fundamentan son similares, recae sobre la misma sentencia, y actúan las mismas partes, tal y como se puede apreciar de la comparación realizada entre el escrito presentado el 1º de agosto de 2016 y el presentado el 19 de junio de 2018.

En tal sentido, se decretará la acumulación de las dos demandas de revisión.

Por lo anterior, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Admitir** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, contra la providencia proferida el día 27 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en lo atinente a la causal de revisión contenida en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

**SEGUNDO:** **Decretar** la acumulación de las dos demandas de revisión en las que actúa como demandada la señora **María Fernanda Sandoval Valero**, y como demandante la UGPP, radicadas una el 1º de agosto de 2016 y la otra el

19 de junio de 2018 dentro de los radicados 150002331-000-2003-01736-00 y 150002331-000-2003-01736-01.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** el presente auto a la señora María Fernanda Sandoval Valero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** el presente auto al Ministerio Público, según lo establecido en los Arts. 197 y s.s. del C.P.A.C.A., para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del recurso.

**QUINTO:** La contraparte, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de diez (10) días hábiles para contestar el recurso de revisión y solicitar pruebas, según el art. 253 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: Reconocer** personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas portadora de la T.P. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada de la parte recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 23 de hoy: 04 SEP 2018

EL SECRETARIO